



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 4/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2000-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alejandro Maldonado Ventura contra el Decreto No. 684-2000, de fecha 1 de septiembre del año 2000, dictado por el Poder Ejecutivo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El acto jurídico impugnado por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Alejandro Maldonado Ventura, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2000), es el Decreto No. 684-00, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil (2000), que señala lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 1. Queda suspendido el proceso de incorporación a la Carrera Administrativa en las instituciones declaradas prioritarias por el Decreto No. 75-99 del 24 de febrero de 1999, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine de acuerdo con los términos del presente Decreto, en cuáles instituciones se dará continuidad al mismo, conforme a las disposiciones de la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa.</i></p> <p><i>Artículo 2. Se instruye a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) a estudiar todos los procesos de incorporación a la Carrera Administrativo realizados en fechas 22 de noviembre de 1995, 29 de octubre de 1999, 21 de enero y 26 de junio del año 2000, a los fines de determinar si se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes a ser observadas en dichos procesos,</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

así como en cuanto a cada caso individual de los empleados incorporados.

Párrafo I: Para realizar dicha auditoría, la Dirección de la ONAP deberá escoger profesionales de altas calificaciones y comprobada idoneidad, mediante concurso de oposición debidamente publicado, que consistirá en pruebas, evaluaciones de expedientes, entrevistas y otros medios de comprobación de los méritos personales, técnicos y profesionales.

Párrafo II: La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y la Contraloría General de la República tramitarán oportunamente las erogaciones que sean indispensables para la debida ejecución de la auditoria antes señalada, previos los requerimientos que para ello les presente la Dirección de la ONAP.

Artículo 3. Se instruye a los Secretarios de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Directores Generales y Nacionales y demás titulares de las instituciones públicas incorporadas a la Carrera Administrativa o cuyo Encargado de Personal haya ingresado al régimen de Carrera, a no tramitar la cancelación de dichos empleados de carrera, salvo en los casos establecidos por el Artículo.

Párrafo: Los titulares de dichas instituciones incorporadas a la Carrera Administrativa podrán, mientras dure la auditoria, reubicar los empleados de carrera en otros cargos similares para los cuales reúnan los requisitos mínimos vigentes manteniéndoles en todo caso sus remuneraciones y otros derechos especiales.

Artículo 4. Todas las sustituciones de empleados de carrera tramitadas a partir del día 6 de agosto del año dos mil y hasta la fecha de la emisión del presente decreto serán consideradas como suspensiones, hasta tanto sean auditados los expedientes de incorporación de dichos empleados por la Oficina Nacional de Administración y Personal para determinar si en el proceso de incorporación se cumplieron los requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>Párrafo- Una vez que los expedientes correspondientes a dichos empleados hayan sido auditados y la Oficina Nacional de Administración y Personal haya dado a conocer sus resultados deberá procederse de la manera siguiente:</i></p> <p><i>a).- Si al empleado se le confirma su status como empleado de carrera, la institución a la cual pertenece procederá a tramitar el pago de la indemnización que por ley le corresponda. En todo caso, al empleado que le confirme su status de empleado de carrera tendrá derecho a percibir los salarios correspondientes al tiempo en que permaneció fuera del servicio mientras se auditaba su expediente.</i></p> <p><i>b).-En caso de que una vez realizada la auditoría la ONAP considere el que empleado no reúne las condiciones para ser empleado de carrera y que por tanto su incorporación se ha producido de manera irregular se procederá a solicitar la anulación del nombramiento como empleado de carrera conforme la establecido en le ley 14-91 y su reglamento de aplicación.</i></p> <p><i>Artículo 5. Se suspende la aplicación de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13 del Decreto No. 75-99, de 24 de febrero de 1999.</i></p> <p><i>Artículo 6. Los titulares de las entidades antes mencionadas son responsables del estricto cumplimiento del presente Decreto.</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Alejandro Maldonado Ventura, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil (2000), contra el Decreto No.684-00 de fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil (2000) dictado por el Poder Ejecutivo, por carecer de objeto como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto No.257-01 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001) y de la Ley No.41-08 de Función Pública de fecha dieciséis (16) de enero de 2008, las cuales derogan las normas que sirven de base al decreto impugnado en la presente acción.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Alejandro Maldonado Ventura y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 12 de 12 votos a favor. No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia No. 00570-10, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis tiene su génesis en ocasión de una alegada orden de captura internacional de la INTERPOL italiana, por supuestos asuntos relacionados con el narcotráfico, contra el ahora recurrido, señor Antonio Rosario Genise, situación que motivó a los ahora recurrentes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra y al Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, solicitar ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente una orden de arresto, de secuestro y oposición a traspaso de bienes, la cual fue acogida y ejecutada, por lo que, el señor Antonio Rosario Genise, interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo amparo fue admitida, ordenando la entrega de los bienes secuestrados, decisión que dio lugar, a que los hoy recurrentes, interpusieran el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Tras la declaratoria de incompetente y y posterior



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	declinatorio del expediente ante el Tribunal Constitucional, procedemos a conocer el caso en cuestión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia No. 00570-10, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 00570-10, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Antonio Rosario Genise, por existir otra vía efectiva, que en la especie lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, y el recurrido Antonio Rosario Genise;</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Carmen Josefina Macías Mejía contra el artículo 1, literal “d”, de la Ley No. 1683 sobre naturalización, de fecha dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha 6 de abril de 1948, es el literal “d” del artículo 1 de la Ley No.1683 sobre Naturalización, que señala:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 1: Puede adquirir nacionalidad dominicana por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad: d) que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), interpuesta por Carmen Josefina Macías Mejía, en contra del literal “d” del artículo 1 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización de fecha 6 de abril de 1948, por haber sido interpuesta de conformidad con el artículo 37 y siguientes de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), interpuesta por Josefina Macías Mejía, en contra del literal “d” del artículo 1 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 6 de abril de 1948, por no existir violación alguna al derecho fundamental a la familia, y en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución el literal “d” del artículo 1 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización de fecha 6 de abril de 1948.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Carmen Josefina Macías Mejía, a la Procuraduría General de la República y al Senado de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2013-0208, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia No. 140-2013, dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto tiene lugar cuando el señor Sócrates Pérez Brito se dirigió a la fiscalía del sector Hondura (Plan Piloto) para hacer la revisión correspondiente a un vehículo de motor que había comprado, a los fines de hacerse expedir la matrícula de propiedad en la Dirección General de Impuestos Internos. A raíz de la solicitud de verificación que hiciera el señor Sócrates Pérez Brito, el vehículo fue retenido por el Fiscal Coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, Adolfo Félix, debido a la presunta alteración y modificación de los sellos de seguridad y de la diferencia presentada en el número de chasis fijo en la parte frontal y de los sellos de seguridad ubicados en los guardalodos del vehículo, conforme se desprende del acta de inspección de vehículo de motor Núm. 3987-13, de fecha 9 de agosto de 2013, expedida por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Robin Ramírez Jiménez, perteneciente a la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica.</p> <p>A raíz de esto, le fue retenido el vehículo de motor al señor Sócrates Pérez Brito, quien, al no obtener respuesta de la solicitud de devolución que le realizara al Dr. Adolfo Félix, procedió a accionar en amparo, en fecha 6 de septiembre de 2013, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El referido tribunal concedió el amparo y ordenó la devolución del vehículo en cuestión, mediante la Sentencia Núm. 140-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013. Con motivo de la referida sentencia, Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final, procedió a interponer un recurso de revisión de la Sentencia Núm. 140-2013.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia No. 140-2013, dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente el recurso de revisión de amparo, y en consecuencia: a) MODIFICAR el ordinal Segundo de la sentencia No. 140-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), a los fines de fijar el astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a favor del cuerpo de bomberos de la Provincia de Santo Domingo, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 10,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, a partir del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para el cumplimiento de esta decisión; y b) CONFIRMAR, en los demás aspectos, la Sentencia No. 140-2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la parte recurrida, Sócrates Pérez Brito, al señor Adolfo Félix, Fiscal Coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, y.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene voto disidente.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0239, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez contra la Sentencia No. 322-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de septiembre del 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados y a los hechos y argumentos invocados por las partes se desprende que la hoy recurrente alega que presentó problemas de salud, lo que motivó que iniciara el proceso para ser pensionada, sin embargo, por haberse recuperado solicitó la suspensión del referido procedimiento, pedimento que le fue rechazado por la parte accionada, considerando la hoy recurrente que le están siendo coartados derechos fundamentales, consagrados en la Constitución en los artículos 40, párrafo 2; 44, 58, párrafo 1, 2, 5 y 9 del artículo 62, por lo que interpuso una acción de amparo a fin de que sea reincorporada a sus labores y le sean pagados los salarios dejados de pagar, así como la reparación por los daños y perjuicios. La referida acción fue declarada inadmisibile mediante la sentencia que hoy se recure.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez contra la Sentencia No. 322-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 322-2013, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, y a la recurridas, Cámara de Cuentas y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0096, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia núm. 738, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Alysar Internacional S.A contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 01669-2012 dictada en fecha 22 de noviembre de 2012, acogió la referida demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, condenando a la señora Mercedes Jiménez Crisóstomo al pago de la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON 50/100(US\$29,135.50).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 1104-2013 emitida el 13 de noviembre de 2013, procedió al rechazo del mismo,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>confirmando la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue recurrida en casación por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, declarando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia No. 738 dictada en fecha 25 de junio del 2014, la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder la condenación que le fue impuesta los doscientos salarios mínimo tal y como dispone el literal c) , Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 738, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio del 2014, y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 septiembre del 2014, siendo recibida dicha solicitud en este Tribunal Constitucional en fecha 18 de noviembre del 2014.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia No. 738, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio del 2014.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo y a la parte demandada, la sociedad comercial Alysar Internacional S.A. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0087, relativo a la solicitud de medidas precautorias y cautelares contra el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros realizada por la Fundación Soberanía, Inc. (FUNSOBER) en representación de la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, en contra del Decreto Núm. 327-13 que instituye el “Plan Nacional de Regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana”, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), de la Ley Núm. 169-14 que establece un Régimen Especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre Naturalización, del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), y del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 169-14, emitido mediante Decreto No. 250-14 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la solicitud de medidas cautelares y precautorias respecto al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros instituido por la Ley No. 169-14, el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 169-14 emitido mediante el Decreto No. 250-14, y el Decreto No. 327-13, efectuada por la Fundación Soberanía Inc., en representación de la Red Nacional de Defensa por la Soberanía a tenor de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los instrumentos jurídicos aquí citados.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de los efectos y aplicación del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los demandantes, Fundación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Soberanía Inc., en representación de la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 de votos a favor. Contiene votos disidentes.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0131, relativo recurso de revisión de amparo interpuesto por Juan de Dios Segura Tavárez y compartes en contra de la Sentencia Núm. 188-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la ocupación de unos terrenos reclamados por Juan de Dios Segura y compartes, los cuales habían sido presuntamente entregados por el Instituto Agrario Dominicano a unos parceleros para su asentamiento.</p> <p>En virtud de ello, los continuadores jurídicos del señor Antonio Tavárez, parte recurrente en revisión, interpusieron una acción de amparo a los fines de que les sean restablecidos su derecho de goce, disposición y disfrute sobre la parcela Núm. 60 del D.C. 13 del municipio y provincia La Vega, con extensión superficial total de 108 hectáreas, 91 áreas, 96 centiáreas; y la parcela Núm. 37-A del D.C. 17, del municipio y provincia de La Vega, con una extensión territorial total de 52 hectáreas, 91 áreas, 88 centiáreas del municipio y provincia de La Vega, alegando que sus terrenos habían sido expropiados; sin embargo, el conflicto fue decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declarando inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. Al no estar conformes con la decisión, Juan de Dios Segura y compartes</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	impugnaron la sentencia a través del recurso de revisión de amparo que hoy nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan de Dios Segura y compartes en contra de la Sentencia Núm. 188-2013, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión de amparo incoado por Juan de Dios Segura y compartes, y en consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Juan de Dios Segura y compartes, en virtud de que la vía efectiva para resolver el conflicto es la Jurisdicción Inmobiliaria.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor Juan de Dios Segura y compartes, y a las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Senado de la República, Cámara de Diputados, Administración General de Bienes Nacionales y Ministerio de Agricultura.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2012-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes contra la Ley No. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, de fecha trece (13) de abril de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	La norma jurídica impugnada por Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes, mediante su acción directa de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

inconstitucionalidad de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), es la Ley No. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, de fecha 13 de abril de 2011, que establece lo siguiente:

Artículo 1.- Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado.

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>administración pública.</i></p> <p><i>Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.</i></p> <p><i>Artículo 5.- El funcionario público que, a sabiendas de la indisponibilidad de fondos presupuestarios, ordenare la adquisición de bienes o contratación de obras y servicios que no hayan sido previamente consignados en el presupuesto de la institución y aprobados según la ley, incurrirá en falta grave en el ejercicio de sus funciones y será pasible de las sanciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones en responsabilidad civil que puedan emprender partes interesadas.</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012) interpuesta por Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes, en contra de la Ley No. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, de fecha 13 de abril de 2011, por haber sido interpuesta de conformidad con el artículo 37 y siguientes de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012) interpuesta por Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes, en contra de la Ley No. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, de fecha 13 de abril de 2011, por no</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>existir violación al derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, DECLARA conforme a la Constitución la Ley No. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, de fecha 13 de abril de 2011.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2013-0236, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Nelson R. Santana Artíles en contra de la Sentencia No.303-2013, dictada el 11 de septiembre de 2013, por la Primera del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el recurrente en revisión de sentencia señor Nelson R. Santana Artíles, alega violación a derechos fundamentales por la falta de pago de Quince millones de pesos (RD15,000.000.00), por concepto de gastos y honorarios estipulados en un poder cuota lítis entre el Banco de desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), por lo que acciono en amparo y el juez decidió declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por Nelson R. Santana Artíles, contra la sentencia número 303/2013, dictada el 11 de septiembre de 2013, por la Primera del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso antes descrito y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida en revisión antes descrita.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Nelson R. Santana Artiles, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Hacienda.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 de votos a favor. Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a diez (10) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario